



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 021 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 12 SET. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 220149 de fecha 02 de junio de 2017 en Ciento Veinte y Tres (0123) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE, contra la Resolución Directoral Regional N°. 01091-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 25 de junio de 2014, y Opinión Legal N°. 057-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 01095-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 25 de junio del 2014, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del apelante, respecto a su solicitud de otorgarle el incremento de forma mensual fija y permanente por reconocimiento mensual de derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, además se cumpla con el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas por reconocimiento de bonificación especial por movilidad y refrigerio correspondiente que se le adeuda a la fecha sin considerar intereses la suma de S/. 36, 855 nuevos soles y su pretensión del pago de los



intereses legales de acuerdo a lo establecido por los artículos 1242° y 1245° del Código Civil;

Que, el apelante no conforme con lo resuelto en la acotada resolución, con fecha 17 de julio del año 2014, interpone su recurso administrativo de apelación, solicitando se le reconozca que la bonificación de refrigerio y movilidad de S/. 5.00 nuevos soles, en forma diaria y no mensual. Asimismo con fecha 08 de junio del 2017, reitera el reconocimiento de dicha asignación, teniendo en consideración que a la fecha no fue resuelto su Recurso Impugnativo de Apelación, motivo por el cual, no siendo responsabilidad del suscrito dicha demora, se absuelve a la fecha el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211° concordante con el art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el pago de las bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, deberá tenerse en consideración la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, tal es el caso del Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio. El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,0000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados. Asimismo el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, otorga una asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días efectivos; el Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; El Decreto Supremo N° 204-90-EF, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado



percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990 para funcionarios, servidores nombrados y contratados. El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM;

Que, bajo este contexto, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol =1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencias del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "**mensuales**", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria", mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que percibe el administrado se encuentra ajustada a derecho (**en forma mensual**); siendo así, la resolución impugnada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse la pretensión del impugnante y ratificar en todo sus extremos la Resolución recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que : Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el



Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, del mismo modo, el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 01091-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 25 de junio de 2014, interpuesto por don **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Edu. FEDERICO ARTURO HOFFMEISTER GIMA  
GERENTE